



Tesorería-Recaudación

ORDENANZA FISCAL Nº 6

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.- NATURALEZA Y FUNDAMENTOS

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real establecido con carácter obligatorio en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y regulado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 a 92, ambos inclusive, de dicha disposición.

Artículo 2.- COEFICIENTE DE PONDERACIÓN Y DE SITUACIÓN:

De conformidad con lo dispuesto en el art.87 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo el coeficiente de situación aplicable a este municipio queda fijado en los términos siguientes:

-Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación de acuerdo con lo previsto en el art.86 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y atendiendo a la categoría de la calle donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de coeficientes ponderativa de la situación física del establecimiento o local:

· Categoría de la calle:

-Plaza de la Constitución, Plaza de la Iglesia, c/Caño, Avenida Voluntarios hasta Plaza la Maja y Plaza la Maja: 3,8 de coeficiente.

-Resto del municipio:3,7 de coeficiente.

Artículo 3.- INSPECCION Y RECAUDACION

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en la Ordenanza Fiscal General.

Artículo 3 bis.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.- Están exentos de este impuesto los supuestos determinados en el artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.- Con carácter general la concesión de beneficio fiscal no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del impuesto con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión de la bonificación.

No obstante, cuando el beneficio fiscal sea solicitado antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza, podrá concederse siempre que en la fecha del devengo del impuesto concurren los requisitos que habilitan para su disfrute.



Tesorería-Recaudación

Artículo 4.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda se aplicará la Ley General Tributaria, y las disposiciones que la complementen y desarrollen y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda. La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 2.000 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

NOTA: El presente texto incluye las modificaciones aprobadas definitivamente por el Pleno en sesión de 26 de diciembre de 2008, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 311, de 31 de diciembre de 2008, y comenzando a aplicarse el día 1 de enero de 2009.